

DECRETO No.

0067-020

17 JUN 2020

Por el cual se Revoca el Decreto Municipal Número 021 del 06 de marzo de 2020

EL ALCALDE

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales otorgadas por la Constitución Política de Colombia, en especial de las conferidas por el Artículo 315 de la misma Constitución Política de 1991, y Artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008 y por el decreto 2358 de 2019 que modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial.

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Constitución Política de 1991 el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
2. Que de acuerdo con los artículos 70, 71 y 72 de esa misma Constitución Política el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional y la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.
3. Que de acuerdo con el artículo 315 de la Constitución Política de 1991 son atribuciones del Alcalde:
 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo

Casa de Gobierno
Secretaría General
Carrera 7 No. 9-43 Piedrecuesta Santander
Commutador: 685 2020 Ext. 622
general@alcaldiadepiedrecuesta.gov.co



- su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.
 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.
 6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
 8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.
 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.
4. Que el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, establece el procedimiento para la declaratoria de Bienes de Interés Cultural.
 5. Que el Decreto 1080 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura", señala respecto al procedimiento para declarar BIC, lo siguiente:
"Artículo 2.4.1.3. El procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en todos los casos para declarar BIC, es el establecido en el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008.

Las declaratorias de BIC que se lleven a cabo sin seguir el procedimiento definido en la referida ley y reglamentado en este decreto, estarán viciadas de nulidad conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. La solicitud de nulidad podrá formularla cualquier instancia o persona".

"Artículo 2.4.1.4 Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural. La inclusión de un bien en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, cuya sigla es - LICBIC-, constituye el primer paso que deberá cumplir la instancia competente dentro del proceso de declaratoria de BIC. Esta inclusión no implica la sujeción del mismo al Régimen Especial de Protección establecido en la Ley 1185 de 2008 y reglamentado en este Decreto.

La LICBIC consiste en un registro de información que administrará, en cada caso, la autoridad competente.

Podrán ingresar a la LICBIC aquellos bienes que, de acuerdo con su significación cultural en el ámbito correspondiente (nacional, departamental, distrital, municipal, territorios indígenas o territorios de comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y por estar acorde con los criterios de valoración señalados en este Decreto, son susceptibles de ser declarados como BIC.

Una vez incluido un bien en la LICBIC, la autoridad competente definirá si el mismo requiere o no la formulación de un Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-.

La inclusión de un bien en la LICBIC se comunicará al solicitante o al propietario, usufructuario o persona interesada o a los terceros Indeterminados, en la forma dispuesta por el Código Contencioso Administrativo.

La LICBIC debe integrarse al Inventario de Patrimonio Cultural de la Nación que administra el Ministerio de Cultura o a los inventarios que administren, en sus respectivas especialidades, las autoridades nacionales y territoriales competentes. En todo caso la Inclusión de bienes en una LICBIC del ámbito nacional o territorial debe informarse en un término no superior a un mes al Ministerio de Cultura, el cual podrá fijar las características que deberá reunir dicha información”.

6. Que el decreto 2358 de 2019 que modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial. En el ARTÍCULO 2.: Modificación al artículo 2.3.1.3. del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.3.1.3. Competencias institucionales públicas. Para los fines de este decreto, son entidades públicas del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los departamentos, los distritos y *municipios*, las autoridades indígenas, las autoridades de que trata la Ley 70 de 1993 y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollan, financian, fomentan o ejecutan actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación. Son órganos encargados de asesorar al Gobierno Nacional, Departamental, Municipal, las autoridades indígenas y las autoridades de que trata la Ley 70 de 1993, en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural”.

En el aparte IV respecto a los municipios:

“A los municipios a través de la respectiva alcaldía municipal, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1165 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito municipal que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo”.

Casa de Gobierno
Secretaría General
Carrera 7 No. 9-43 Piedecuesta Santander
Conmutador: 685 2020 Ext. 622
general@alcaldiadepiedecuesta.gov.co



"También aplicarán dichas competencias respecto de los bienes incluidos en los Planes de Ordenamiento Territorial y los declarados como monumentos, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones efectuadas por los Concejos municipales y alcaldías, homologadas a BIC de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, literal "b"

"Del mismo modo les compete, en coordinación con el respectivo Concejo Municipal, destinar los recursos que las leyes y los presupuestos correspondientes señalan para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación en lo de su competencia. A los municipios les corresponde la formulación del PEMP para los bienes del Grupo Urbano y los Monumentos en espacio público localizados en su territorio".

En el aparte X: De los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.

"A los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural les corresponde emitir los conceptos previos y cumplir las funciones análogas para el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural que se establecen en este Decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de los bienes de competencia de los departamentos, municipios, autoridades indígenas y autoridades de comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993".

7. Que la Secretaria de Cultura y Turismo de la Gobernación de Santander en su calidad de secretario técnico del Consejo Departamental de Patrimonio de Santander convocó el pasado 01 de mayo a una reunión virtual con el fin de estudiar el decreto municipal 021 del 06 de marzo de 2020 de la Alcaldía de Piedecuesta; mediante el cual se declaró al Centro poblado del corregimiento de UMPALA, como Bien de Interés Cultural.
8. Que mediante oficio radicado 20200032349, la Gobernación de Santander - Consejo Departamental de Patrimonio notifica su concepto orientado a la necesidad de revocar dicho decreto ante la inobservancia del agotamiento de requisitos señalados dentro del procedimiento regulado por el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, que establece el procedimiento para la declaratoria de Bienes de interés Cultural.
9. Que este orden, se hace necesario apelar a la figura de la revocatoria la cual está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. En tal sentido, el artículo 93 de la ley 1437 de 2011- Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA, regula lo siguiente

"...Los actos administrativos deberán; ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Casa de Gobierno
Secretaría General
Carrera 7 No. 9-43 Piedecuesta Santander
Commutador: 685 2020 Ext. 622
general@alcaldiadepiedecuesta.gov.co



3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”
10. Que con fundamento en lo anterior, el Alcalde Municipal de Piedecuesta, en ejercicio de las competencias que le otorga la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994 y demás normas aplicables, considera pertinente adelantar la Revocatoria del Decreto No. 021 del 06 de marzo de 2020, por encontrarse incurso en la causal Primera regulada por el artículo 93 del CPACA.
11. Que se hace necesario indicar que esta prerrogativa de control de la Administración sobre su propio Acto se fundamenta en los principios constitucionales de buena fe, lealtad y seguridad jurídica enunciados reiteradamente por la Honorable Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DECRETA

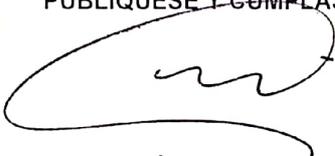
ARTÍCULO PRIMERO. Revocar el Decreto 021 del 06 de marzo de 2020, Por el cual se declara al Centro poblado del corregimiento de UMPALA, como Bien de Interés Cultural Municipal (BICM) de Piedecuesta, Santander, conforme a los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Proceder a generar la postulación del Centro poblado del corregimiento de UMPALA, como Bien de Interés Cultural Municipal (BICM) de Piedecuesta, Santander ante el Consejo Departamental de Patrimonio de Santander y continuar con el procedimiento establecido para la declaratoria de Bienes de interés Cultural.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Piedecuesta a los,

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES
Alcalde Municipal de Piedecuesta

V°B°: Liliana Marcela Serrano Navas – Gerente (e) UAE INDERPIEDRECUESTA 

Proyecto: José Luis Hernández Jaimes – Contratista Patrimonio Cultural UAE INDERPIEDRECUESTA 

Reviso: Wilmar Adán Gelvez Sanchez. Abog. Contratista UAE INDERPIEDRECUESTA.

Aprobó: aspectos jurídicos Abog. JUAN CARLOS CILIBERTI VARGAS –Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Apoyo revisión de aspectos Jurídicos Abog. NIDIA CONSUELO JAIMES BARRERA CPS- Oficina Asesora Jurídica

Casa de Gobierno
Secretaría General
Carrera 7 No. 9-43 Piedecuesta Santander
Commutador: 685 2020 Ext. 622
general@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

